



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333102220080003700
Demandante: ANA ELVIA CETINA DE RIVERA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se deberá **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción al auto de 27 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, que obra a folios 207 y 208.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2018** a las 8.00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 25000232500020060473501
Demandante: FLORENTINO VARGAS ARIAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se deberá **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación, con estricta sujeción a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca de 15 de diciembre de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución, que obra a folios 260 al 281.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO HORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Elaboró: CCO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150029300
Demandante: JESÚS RAFAEL PÉREZ ACOSTA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el auto del 13 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual obedece y cumple el fallo de tutela de segunda instancia que declaró improcedente el amparo constitucional, se dispone que por Secretaría se **ARCHIVE** el presente expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del GPSCA
SECRETARÍA

Elaboro C.C.

UGPP
procedencia de Jesús



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

77

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170031200
Demandante: MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibidas las copias del presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA el auto que negó la medida cautelar proferido el 31 de octubre de 2017.

Por otro lado, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendado el 31 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez portador de la T.P. 196.921 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el mandato visible a folio 70.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

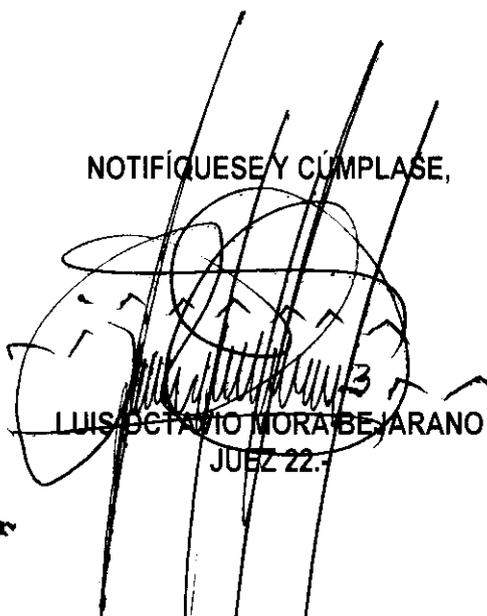
➤ **MARTES, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.7

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **09 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170035800
Demandante: JHON FREDY JIMÉNEZ SALCEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: BONIFICACIÓN ESPECIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 05 de diciembre de 2017 (fls. 120 y 121), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional allegó contestación oportuna, siendo del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor Gerany Armando Boyaca Tapia identificado con cédula No. 80.156.634 y tarjeta profesional No. 200.836 del C. S. de la J., conforme el poder visible a folio 134.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: linerosabogados@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y gerany.boyaca@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **09 DE MAYO DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170037800
Demandante: AMPARO DELGADO RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 (fs. 37-38), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que el Ministerio de Educación contestó la demanda por fuera de término, no obstante, se le reconoce personería adjetiva a las Doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con el número de cédula 52.967.961 y titular de la T.P. No. 243.827 del C.S.J. y la doctora Jennifer López Iglesias identificada con el número de cédula 1.022.360.598 y titular de la T.P. No. 246.167 del C.S.J., en los términos estipulados en el mandato visible a folio 61.

Así mismo, el Despacho constata que la FIDUPREVISORA S.A., vencido el término de traslado de la demanda, no contestó la misma, guardando silencio, de conformidad con el informe secretarial, folio 63 vto.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓
notjudicial@fiduprevisora.com.co ✓

notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170039300
Demandante: GLADYS ORJUELA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DOCENTES Y REINTEGRO DE APORTES SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de noviembre de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.882.208 y con tarjeta profesional No 196.921 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Se observa memorial solicitando reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora⁴. En consecuencia, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora JHENNIFER FORERO ALONSO identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.363.499 y con tarjeta profesional No 230.581 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁵.
4. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
5. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Folios 77- 8

² Folio 34 v.

³ Folio 59

⁴ Folio 64

⁵ Folio 59

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, gerencia@aintegrales.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

61

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170042500
Demandante: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 DE DICIEMBRE DE 2017 (fls. 35-36), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que el Ministerio de Educación contestó la demanda por fuera de término, no obstante, se le reconoce personería adjetiva a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con el número de cédula 52.967.961 y titular de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., en los términos estipulados en el mandato visible a folio 57.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓
notjudicial@fiduprevisora.com.co ✓
notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS BOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 9 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170027000
Demandante: MARÍA CONSUELO CASALLAS PALACIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 05 de diciembre de 2017 (fls. 56 y 57), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional contestó la misma de manera extemporánea. Sin embargo, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la tarjeta profesional No. 243.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la referida entidad conforme el mandato visible a folio 79.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

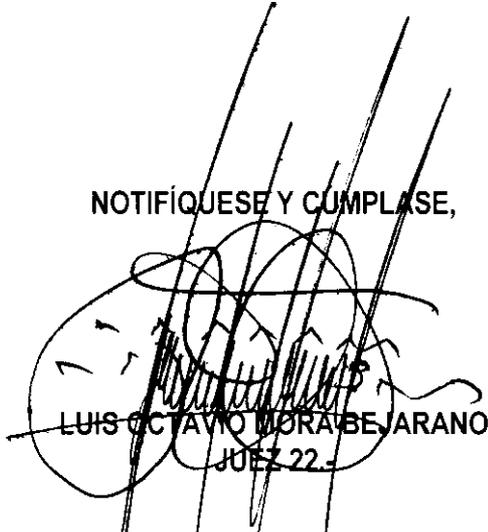
➤ **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colpen.cesantias@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **09 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170037900
Demandante: LILIA ROMERO OCHOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de noviembre de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial² y se **ABSTIENE** de reconocer personería a JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.360.598 y con tarjeta profesional No 246.167 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, en razón a que no suscribió ni el poder especial ni la contestación extemporánea aportada³.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses⁴.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

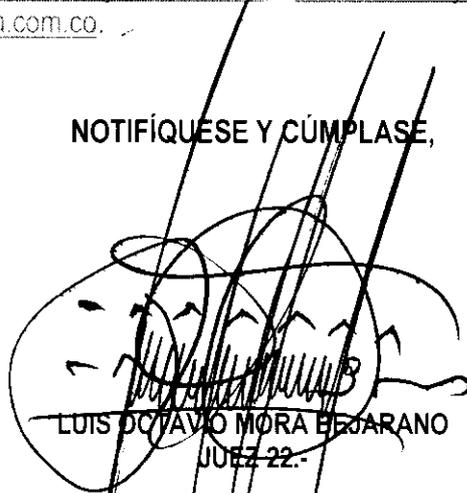
¹ Folios 36-37.
² Folio 59 -to.
³ Folio 58 y 61.
⁴ Folio 49 -to.



"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170030900
Demandante: WILMAR ADELMO LATORRE CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose él expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 10 de octubre de 2017 (fls. 31 y 32), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional contestó la misma de manera extemporánea. Sin embargo, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la tarjeta profesional No. 243.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la referida entidad conforme el mandato visible a folio 57.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

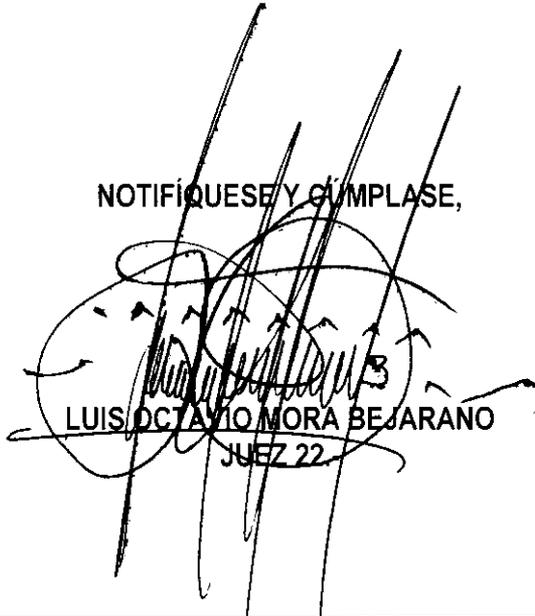
➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **09 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160039400
Demandante: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CARRANZA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 10 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: C.C.O

gabrcortes@hotmail.com
 UGPP - Procuraduría



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220120038000
Demandante: DAMASO DE JESÚS ROMERO LEÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 3 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 11 de abril de 2018 (fls. 210 a 217), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: J.C.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Firma manuscrita]
SECRETARIA

Indupenasoaq
USPP - defensoriajuntiva@ugpp.gov.co
carrillong@yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170018000
Demandante: EDITH PAOLA MUNEVAR CUCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 3 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de abril de 2018 (fls. 142 a 2155), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

UGPP - jualde.s.tecoba.pados@gmail.com
h.pina.gordona@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

72

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

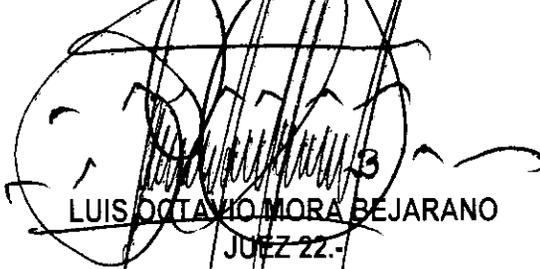
PROCESO: A.T. 11001333502220180014200
ACCIONANTE: ARMANDO RODRÍGUEZ ORTEGA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO
NACIONAL-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 59, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: FK 3

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 9 DE MAYO DE 2018, a las 8:03 a.m.

SECRETARÍA

Andrefenca
lafere@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140062900
Demandante: GLORIA ESPERANZA FORERO RINCÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 17 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboro C.C.O

Urbidiana
wbn - abogado@hotmail.com
9processfomag@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150086200
Demandante: WILLIAM ISAAC GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 9 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 20 de abril de 2018 (fls. 456-465), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
LUIS OCTAVIO MORA PEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DPA

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE MAYO DE 2018, a las 8:09 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p><i>[Firma manuscrita]</i> SECRETARIA</p>

Ministerio de Defensa
notificación para el abogado defensor



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170013700
Demandante: REINEL RUGE SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se deberá **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del capital, la indexación y los intereses moratorios, con estricta sujeción al auto de 27 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, que obra a folios 52 al 54.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

finnelth.molina@cajur.gov.co
finnelth.molina@cajur.gov.co@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C.. ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170027200
Demandante: ARMANDO SANABRIA ARDILA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

En atención al memorial que antecede, procedente del Doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO a través de la cual se excusa por la inasistencia, a la pasada audiencia inicial, este Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 11 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y entre otras determinaciones, se ordenó imponer multa al profesional del derecho Doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.010.539 y tarjeta profesional No 50.951 del C. S. de la J., decisión adoptada en cumplimiento al inciso cuarto del numeral tercero del artículo 180 ibidem.

Dentro del término otorgado, el mencionado profesional allegó, mediante correo certificado, la excusa de inasistencia, precisando que por encontrarse en una situación de quebranto de salud estuvo imposibilitado para cumplir con la diligencia programada por este Despacho, razón que conlleva a levantar la medida de sanción.

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de multa de la que trata el artículo 180, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011, Doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.010.539 y tarjeta profesional No 50.951 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: J.C

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Mindefensa - admis88@hotmail.com
alfre200492009@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032100
Demandante: ELIZABETH CÁRDENAS DE BOLÍVAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD MESADA ADICIONAL

En atención al memorial que antecede, procedente de la Doctora Daniela López Ramírez a través de la cual se excusa por la inasistencia, a la pasada audiencia inicial, este Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 20 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y entre otras determinaciones se ordenó imponer multa a la profesional del derecho, Doctora Daniela López Ramírez portadora de la tarjeta profesional No. 269.497 del C. S. de la J., decisión adoptada en cumplimiento al inciso cuarto del numeral 4 del artículo 180 *ibidem*.

Dentro del término otorgado, la Doctora Ramírez López allegó la excusa de inasistencia, precisando que se encuentra en licencia de maternidad, razón que conlleva a levantar la medida de sanción.

RESUELVE:

Levantar la medida de multa de la que trata el artículo 180, numeral cuarto del C.P.A.C.A., a la Doctora Daniela López Ramírez portadora de la tarjeta profesional No. 269.497 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: G.C.D

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

fiduciero
andrusanchez14@yahoo.es
andrusanchez14@antre-arales.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170011700
Demandante: MARIA ELIZABETH RIOS SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACION DE PENSION

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día 5 de octubre de 2017.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas, equivalente a CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$181.356).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUENSE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORO CET

colpensiones
ase.sanchez.purificara@hotmai.com



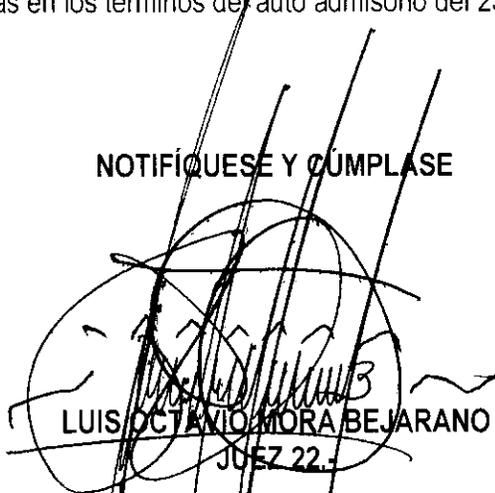
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170040700
Demandante: CLEYA STELLA ZAMBRANI ALONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Revisado el plenario se constata que el 24 de abril de 2018 la parte actora allegó consignación de gastos procesales, en consecuencia, se dispone que por Secretaría se realice la notificación personal a las entidades demandadas en los términos del auto admisorio del 23 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elabora C/O

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

53

VPB 13439
22 MAR 2016

inferior al que devenga actualmente e inferior a las demás normas en estudio.

Que respecto a la solicitud de liquidar la prestación con los factores salariales del último año, se le informa al peticionario que la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, emitió la Circular No. 16 de 2015, en la cual se modifican los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares internas 01 de 2012, 04, y 06 de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última, mediante la cual se expresa que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 De 2015, la cual estudio la constitucionalidad de una sentencia dictada por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1 de la ley 33 de 1985. Que la Corte Constitucional en la Sentencia SU -230 de 2015 preciso el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C -258 De 2013 en el sentido que el IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales, que aplicando la precitada cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.

Que conforme a la solicitud para la aplicación de factores del último año, cabe aclarar que para el caso en concreto le es aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mas sin embargo resulta pertinente indicar que bajo circular 100 de 1993, se modifican criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, así:

IV. REGLAS PARA LA APLICACION EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACION, TASA DE REMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

(...)
La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.

Las reglas para calcular el Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

Quienes al 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

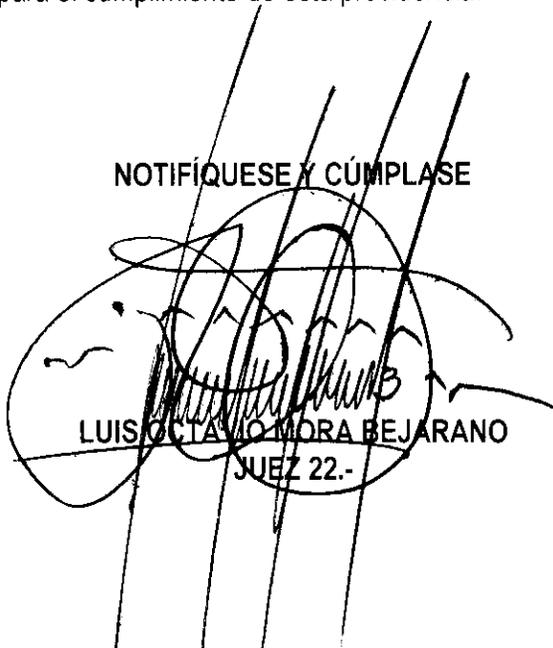
Proceso: E.L. 11001333502220150040900
Demandante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Revisado el paginario se constata que el 28 de febrero de 2018 la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 72 S.A. certificó que no entregó el oficio No. 0204 del 15 de febrero de 2018 dirigido a la Fiscalía 39 especializada dirección contra la corrupción, por cuanto ésta se trasladó al Búnker de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se **REMITA** el oficio en mención con sus anexos al Búnker de la Fiscalía General de la Nación ubicado en la Diagonal 22B No. 52-01 en la ciudad de Bogotá.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCD

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anter.or. hoy
09 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Jepp
abogado bogota ug pp @ gmail. com
administraciones @ gise juris. cc. co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

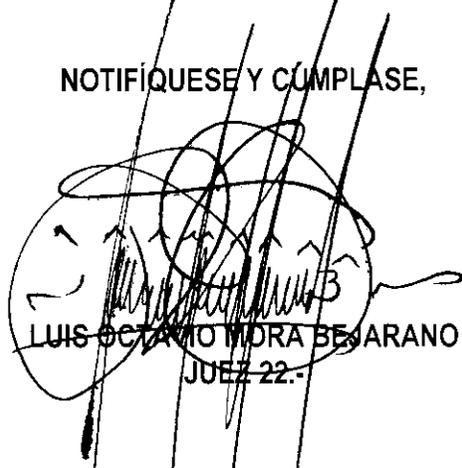
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180017500
Demandante: ADIELA OCAMPO DE ROMERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios el causante Sargento Viceprimero @ del Ejército Nacional SALVADOR ARTURO ROMERO ATUESTA identificado con cédula de ciudadanía No 4.370.563, fue el BATALLÓN DE INFANTERÍA No 08 "PICHINCHA", que se encuentra ubicado en la ciudad de Cali del departamento de Valle del Cauca, conforme a la Certificación expedida el 13 de diciembre de 2016¹, suscrito por el Coordinador Grupo de Gestión Documental MARÍA CLAUDIA AGUIRRE GUTIÉRREZ.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al circuito Judicial Administrativo de Cali (Valle del Cauca).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BAZARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

¹ Folio 8.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220180006400
DEMANDANTE: LUCILA SILVA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Previo a realizar cualquier pronunciamiento, se conmina a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, apoderada de la parte actora, para que allegue al proceso el certificado que le fuera solicitado en auto del 27 de febrero de 2018 y que solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 14 de marzo de 2018, según consta a folio 82 del expediente. Para lo anterior se concede el término de 3 días.

Por Secretaría, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE MAYO DE 2018 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180002800
Accionante: EDGAR HERNAN RAMIREZ ZULUAGA
Accionado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.-) Este Despacho impartió sentencia el 9 de febrero 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental de petición del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición en cuestión.
- 2.-) Mediante auto del 10 de abril del año en curso, este Despacho procedió abrir incidente de desacato al Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículo del Ministerio de Transporte el Doctor Lázaro Dimas González Avellaneda, por el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 9 de febrero de 2018.
- 3.-) El grupo de reposición Integral de Vehículo del Ministerio de Transporte, el día 27 de abril de 2018, envió al correo electrónico de este despacho, respuesta al incidente de desacato en contra de dicha entidad, en la que se logró constatar que se realizó la normalización del registro inicial del vehículo de placas WMB 241, a través del acto administrativo del 27 de abril de los corrientes; no obstante, dentro de la respuesta y documentación allegada no se avizora dicha resolución, por tanto previo a resolver en lo que derecho corresponda se **ORDENA** al grupo de reposición Integral de Vehículo del Ministerio de Transporte, para que allegue la resolución de 27 de abril de 2018, a efectos de corroborar el efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ORDENAR** al **GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que allegue la resolución de 27 de abril de 2018, en que se otorgó la normalización del registro inicial del vehículo de placas WMB 241, del señor **EDGAR HERNAN RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con el número de cédula 70.693.497.

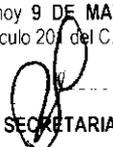
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 20 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.: I.D. 11001333502220180011900
Accionante: ARLINZON MONJE TORRES
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV-
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo la sentencia de fecha 10 de abril de 2018, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del 26 de febrero de 2018, mediante la cual se solicitó información sobre la indemnización administrativa, entre otras; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar a la **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 10 de abril de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">----- SECRETARIA</p>
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333502220180003400
Accionante: LEYDER ANDRÉS PEREA CHAVERRA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

- 1.-) El 15 de febrero de 2018¹, este despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso por la elusión de respuesta a la petición elevada el 15 de diciembre de 2017, por la cual el tutelante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-. En consecuencia, ordenó que la petición en cuestión fuera resuelta de fondo en el término de 48 horas.
- 2.-) Posteriormente, el accionante solicitó la apertura del incidente por considerar incumplida la sentencia de tutela, por tanto el Despacho requirió a la UARIV para que informara lo pertinente.
- 3.-) Debido a que la entidad accionada persistió en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo, el Despacho mediante auto de 03 de abril de 2018², abrió incidente de desacato contra la doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UARIV, funcionaria responsable de resolver el derecho de petición y se ordenó el traslado por tres (03) días, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.
- 4.-) La doctora Melo Romero allega respuesta conferida al accionante, pero la misma no resuelve de fondo la petición protegida.

CONSIDERACIONES

- 1.-) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción.”*
- 2.-) El fallo que se pretende cumplir se pronunció el 15 de febrero de 2018 y el mismo no ha sido cumplido pese a que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a dos (02) meses. En procura de su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente, sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto

¹ Folios 2 - 5.

² Folios 39 y 39vto.

a los derechos fundamentales de la parte actora como a la actividad judicial que se desplegó, y por tanto deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.

3.-) Las sanciones que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el Legislador debe ser la de Multa y Arresto, éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"* (negrillas y subrayado del Despacho).

4.-) Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-; **una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional**, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.

5.-) Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, sólo se hará efectiva en la medida en que al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta nuestro superior funcional, -H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, confirme la presente determinación y en tal hipótesis la sanción pecuniaria de multa, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiendo que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Impóngase a la **Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, por el desacato del fallo de tutela impartido por este Juzgado el 15 de febrero de 2018, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

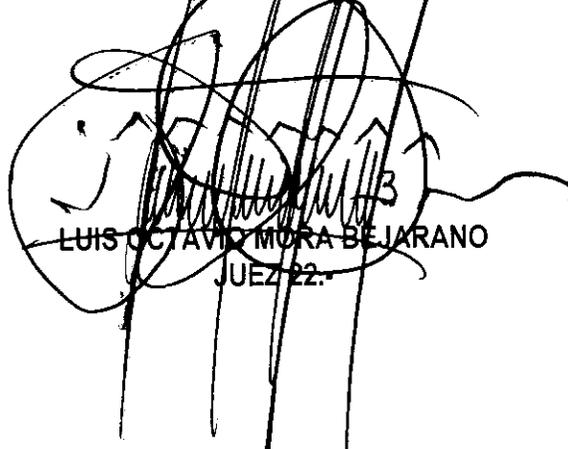
Segundo: Requiérase nuevamente al Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, para que cumpla de inmediato lo ordenado en el fallo de tutela.

Tercero: Advertir a la funcionaria sancionada y responsable del cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no enerva la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

Cuarto: Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y tan pronto se notifique la presente determinación a las partes en litigio (artículo 5 del Decreto 306 de 1992), remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

Quinto: Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Handwritten signature of Luis Octavio Mora Bejarano, consisting of a large, stylized scribble with a circled '3' and a '22' at the bottom right.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220170043700
Accionante: YOLANDA AMAYA SÁNCHEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Encontrándose el expediente al despacho se constata que la entidad accionada profirió el oficio No. 20187205433571 del 22 de marzo de 2018, por medio del cual asignó cita a la accionante, para el día 02 de abril de 2018 con el fin de adelantar el proceso de documentación y avanzar en el trámite para el reconocimiento de la indemnización administrativa, sin embargo, la accionante se opone a la contestación de la entidad a través de memorial del 03 de abril de 2018.

Con el fin de aclarar la situación, se ordena **REQUERIR** a la doctora Claudia Juliana Melo Romero en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe si la accionante cumplió la cita programada y en caso positivo, precise el estado del procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Ejec.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 1100133350222018003300
Demandante: ONEIDA FLOREZ CRUZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: REITERA ARCHIVO INCIDENTE DE DESACATO

En atención al memorial adosado por la accionante visible a folios 37 y 41 del expediente, a través del cual insiste iniciar trámite incidental por desacato, por considerar que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- se limitó a resolver de forma la petición salvaguardada, el Despacho se permite hacer las siguientes salvedades:

1. Mediante sentencia proferida por este estrado judicial, el día 15 de febrero de 2018, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición y al debido proceso, ordenando a la UARIV que resolviera de fondo y en el sentido que en derecho corresponda la petición del 30 de noviembre de 2017.
2. Surtido el trámite incidental, se logró constatar el acatamiento integral de la sentencia constitucional, y en consecuencia el Despacho por medio de auto del 3 de abril de 2018, ordenó finiquitar el trámite incidental y archivar definitivamente el expediente.
3. Teniendo en cuenta lo antedicho, el Despacho considera pertinente **REITERAR** a la accionante que la orden impartida en el fallo de tutela consistió, simplemente en ordenar dar respuesta de fondo lo que en derecho corresponda y notificar la misma a la peticionaria, por lo que **NO podrá interpretarse que nuestra sentencia se ordenó otorgar el pago de la pretendida indemnización administrativa por víctima, ni se fijó un plazo o monto;** tal como lo solicita la señora Oneida Flórez Cruz en sus escritos.

En tales circunstancias, **resulta improcedente** continuar con el trámite incidental de desacato, en razón que la entidad fue clara en la respuesta entregada por medio del oficio No. 20187204161361 del 28 de febrero de 2018¹, en la que **manifiesta que atendiendo a los criterios de disponibilidad presupuestal la indemnización administrativa se le reconocerá a la aquí accionante el 30 de julio de 2020, bajo el turno GAC-200730.1006,** no obstante, para el cumplimiento de la referida indemnización la señora Flórez Cruz deberá acercarse al punto más cercano en su lugar de residencia a partir del mes de marzo del año en curso, por cuanto debe aportar la documental pertinente, todo ello con el fin de hacer efectivo el pago. De igual manera, dicha contestación fue enviado por orden de servicio No. 9365584 por correo certificado 472.

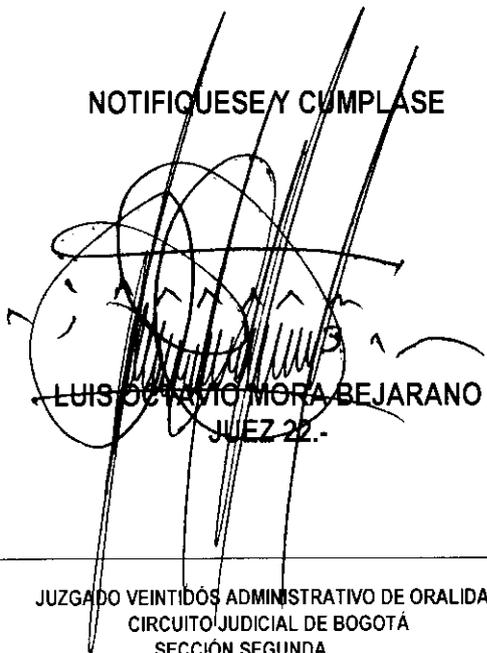
Cabe observar que frente a este asunto, de acuerdo a la normatividad que regula la indemnización administrativa, la UARIV está sujeta a los criterios de gradualidad, progresividad y la programación presupuestal anual para la entrega de dichas reparaciones; por lo anterior, es claro que **la entidad al momento de determinar la procedencia de dicha orden, se encuentra obligada a evaluar su situación determinada, previo a los trámites que la Entidad le solicita para agotar la mencionada indemnización administrativa.**

En este orden de ideas, se **ORDENA** a la señora ONEIDA FLOREZ CRUZ, **SE ABSTENGA DE IMPETRAR PETICIONES DE IMPOSICIÓN DE CONTINUAR CON TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA UARIV, SO PENA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A LAS QUE HAYA LUGAR.**

¹ Folios 16-16vto

Por Secretaria, librese el oficio correspondiente y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

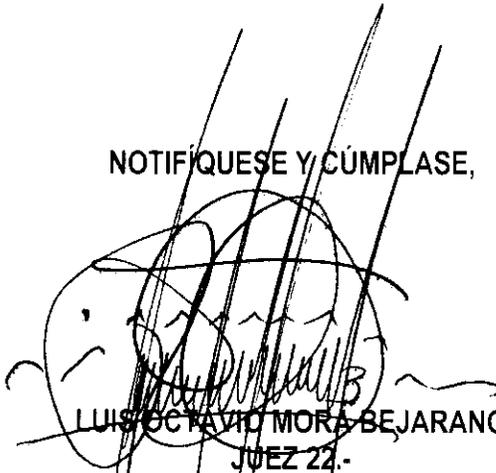
Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333502220170042000
Accionante: ALINTAR ALDANA GONZÁLEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 04 de diciembre de 2017¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de apertura de incidente de desacato el 22 de enero de 2018².
- 2) La entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio No. 20187206003571 del 06 de abril de 2018**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó el accionante para recibir notificaciones.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por el accionante el 01 de noviembre de 2017.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

¹ Folios 2-6.

² Folio 1

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **09 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333502220180002400
Accionante: JOSÉ LISANDRO MARÍN AGUIAR
Accionado: UNIDAD PARA LA ATECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

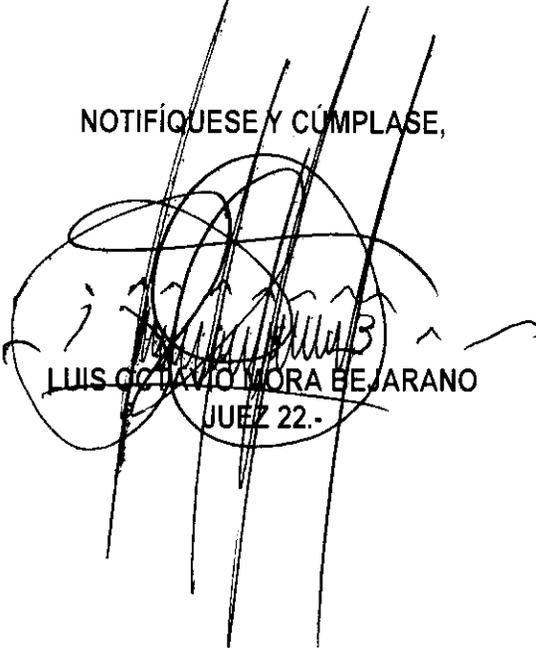
En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1.-) El día 08 de febrero de 2018, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas por el demandante, se tutelan los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ordenando a la entidad resolver de fondo la petición de fecha 27 de noviembre de 2017, a través de la cual solicita ayuda humanitaria prioritaria; posteriormente se constata que ha transcurrido un lapso de 13 días, sin que se haya obtenido el cumplimiento a lo ordenado en providencia constitucional.

2.-) A través de memorial adosado el 01 de marzo de 2018, los funcionarios competentes de la UARIV, informaron a este despacho el cumplimiento al fallo de tutela por medio del oficio No. 20187202906251 del 09 de febrero de 2018 (fls. 12 y 13), en el cual resuelven la petición protegida, indicándole al peticionario que le fue suspendida definitivamente la ayuda humanitaria.

3.-) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la demandante la protección de los derechos de petición y el debido proceso y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equivoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : I.D. 11001333102220180008100
Accionante : BLANCA LILIA DELGADO PEÑA
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia : DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. El día 20 de marzo de 2018, mediante sentencia proferida por este Despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas por la parte accionante, se tutelan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando a la entidad resolver de fondo la petición de fecha 6 de febrero de 2018¹, sin que se haya obtenido el cumplimiento a lo ordenado en providencia constitucional.
2. A través de oficio adosado el 27 de abril de 2018², la parte accionada informó que la entidad que representa dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, toda vez que se mediante oficio No 20187207164951 del 27 de abril de 2018 dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte incidentante el 6 de febrero de 2016, indicándole que a través Resolución No 0600120171460823 del 12 de octubre de 2017, se entregó ayuda humanitaria de transición en el componente de alimentación para el periodo correspondiente a un (1) año, contado a partir del mes de agosto de 2017, en un giro único de \$400.000.

Ahora bien, en tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional busca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91).

Así las cosas, se observa que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la parte accionante la protección de los derechos de petición y debido proceso; para tal efecto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- demostró que ha cumplido lo pertinente; por lo que, –como ocurre en este asunto–, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones, se ordenará finalizar el trámite incidental y en consecuencia, archivar de manera definitiva el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: FINALIZAR este trámite incidental, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, una vez la presente providencia alcance su ejecutoria.

¹ Folios 2-6
² Folios 10-31.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **9 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

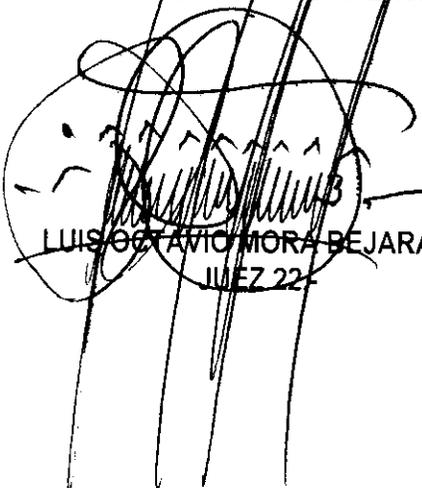
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180002000
Accionante: ESMERALDA REYES FLOREZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 7 de febrero de 2018¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 22 de febrero de 2018².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio 201772033260351 del 15 de diciembre de 2017**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó la accionante para recibir notificaciones.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la accionante el 17 de diciembre de 2017.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ J

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **9 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte:

- 1. El 30 de noviembre de 2017, la parte demandada Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaria Distrital de Planeación interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio del 15 de noviembre de 2017, argumentando que¹:

(...) El 28 de noviembre de 2017 se radica en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sobre de manila proveniente del Juzgado 22 Admirativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. al llegar al área a la Dirección Distrital de Defensa y Prevención del Daño Antijurídico. se evidencia que se trata de la Acción Popular 2017-00356 la cual contiene la demanda. anexos y auto calendaro el 15 de noviembre de 2017 en el cual se admite la demanda y ordena el traslado de la acción popular y una hoja de diligenciamiento de notificación personal en blanco, desconociendo las disposiciones legales y vulnerando el derecho al debido proceso.

(...) así que al radicar la demanda que nos ocupa en correspondencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá. desconoce la debida notificación Personal contenida en los artículos 197, 198, 199 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (...)

(...) De lo anterior, se desprende que no se puede pretender que con la mera radicación de la acción popular que nos ocupa en la oficina de correspondencia de la entidad demandada. se constituya una debida notificación personal, tal como lo está dispuesto en los artículos 21 de la Ley 479 de 1998. el artículo 197, 198, 199 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 612 del Código General del Proceso.

En la medida que no se hizo la notificación personal al representante legal o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. pues para el caso concreto la notificación personal debía realizarse a la Directora de Defensa Jurídica y Prevención del Daño Antijurídico. quien tiene la competencia para notificarse personalmente de las acciones populares como la que nos ocupa en particular.

Ahora bien, al ser demandadas entidades públicas la notificación personal del auto admisorio de la demanda se puede realizar a través del buzón de notificaciones judiciales, en consonancia con los artículos 197 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

(...) Situación que para el caso en particular NO se efectuó, toda vez que al revisar el buzón de notificaciones judiciales de la entidad no se recibió ninguna notificaciones de auto admisorio de la acción popular 2017-00356 por parte del Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogota D.C.

Por lo tanto, al no hacerse la notificación personal al representante legal p a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, debida hacer la notificación a través de buzón de notificaciones judiciales para la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co hecho que tampoco ocurrió.

Por ello el legislador en los artículos 18 del Código General del Proceso y 244 del C.P.A.C.A señaló que los términos se empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia. determinando que cuando los actos procesales se surten en audiencia los recursos se presentan en esta

¹ Folios 127-159 Cuaderno 1.

*Alcaldía Dist. Planeación
Sec. Jurídica
Sub-judicial@epu.gov.co
vuladimir12473@yahoo.com
papas33@netmail.com*

y si se notifican por fuera de audiencia se comienza a contar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, por el medio incido.

Esto implica, que las providencias están indefectiblemente ligadas a las notificaciones, ya que es a partir de ese momento que empiezan a correr los términos para que se pueda contestar la demanda o formularlos recursos en su contra, para que se solicite aclaración o complementación de las decisiones judiciales.

Por ello, todas las decisiones de los jueces deben ser notificadas; reza el artículo 289 del CGP que "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones", con excepción de las previstas en el artículo 299 ibídem y 204 del C.P.A.C.A, que con claridad prescriben que "Los autos de "cúmplase" no requieren ser notificados", de suerte que ninguna providencia producirá efectos jurídicos antes de haberse notificado.

Por lo tanto, debe hacer la notificación personal en debida forma con el fin de evitar nulidades tal como lo contempla el artículo 133 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A, señala que el proceso es nulo solamente en los casos previstos en tal disposición; en el numeral 8 ibídem, establece la nulidad procesal.

(...) Por consiguiente, es claro que no se hizo la notificación personal del auto admisorio de la demanda que nos ocupa, pues no se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Ley, toda vez, que no se notificó al representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, ni tampoco se hizo la notificación a través de buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, evidenciándose así la indebida notificación y la vulneración al debido proceso.

Finalmente, señor juez la debida notificación personal se hace para ejercer el derecho de defensa y el debido proceso y con el fin de evitarse nulidades procesales, y no se debe confundir la radicación en correspondencia con la notificación personal, tal como se indicó anteriormente. (...)

2. El 13 de diciembre de 2017, la parte demandada Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C. (antes de METROVIVIENDA EIC) allegó contestación de la demanda².
3. El 13 de diciembre de 2017, la parte demandada Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaria Distrital de Planeación contestó la demanda³
4. El 15 de diciembre de 2017, la demandada Jardín Botánico de Bogotá, D.C. "José Celestino Mutis" radicó contestación de la demanda y solicitó de manera especial⁴, se "vincule al propietario del bien inmueble denominado por el accionante como fabrica Bavaria, ubicado entre la avenida Boyacá al occidente, avenida las Américas al sur, por el oriente colindante con barrios de Bavaria, Aloha, Marsella y nororiental el Ferrol, Urbanización Nueva Alsacia y ciudad Alsacia".
5. El 12 de enero de 2018, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, mediante oficio No 201700321394 del 22 de diciembre de 2017⁵, solicitó enviar copia de la demanda y del auto que decretó el amparo de pobreza, con el fin de estudiar la viabilidad de otorgar la financiación solicitada, conforme al artículo 73 de la Ley 472 de 1999.

Una vez revisada la normatividad vigente, las actuaciones que reposan en el expediente, la documental aportada por el apoderado judicial de la entidad demandada, el Despacho considera:

1. En cuanto al recurso de reposición presentado contra el auto del 15 de noviembre de 2017, es importante referirse al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, estipula:

*"Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará **su notificación personal al demandado**. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

² Folios 160-254 Cuaderno 1.

³ Folios 255-444 Cuaderno 1 y 1-482 Cuaderno 2.

⁴ Folios 1-9 Cuaderno 3.

⁵ Folio 10 Cuaderno 3.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto al término de traslado de traslado de la demanda, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, expresa:

*“Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará **su traslado por el término de diez (10) días para contestarla**. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se advierte en el expediente que mediante auto del 15 de noviembre de 2017, se admitió la demanda presentada por VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ, KRUPSCAYA RODRÍGUEZ ABRIL, LUZ ABRIL RAMÍREZ, SANDRA PATRICIA VIVES GUALTEROS, CESAR AUGUSTO DÍAZ, LADY ERIKA PULIDO RAMÍREZ Y MARÍA BERNARDA BÁRBARA PARADA contra BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE -JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” y EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO – ERU⁶; providencia que fue notificado a la entidad demanda personalmente el 28 de noviembre de 2017, mediante entrega que realizó el notificador al empleado que se encontraba en las instalaciones de la entidad demandada para tal efecto (recibir correspondencia)⁷, en consideración a que la persona a quien debía hacerse la notificación, o su delegado, no fue encontrada o no pudo, por cualquier motivo, recibir la notificación; en consecuencia, se advierte que la notificación se surtió en debida forma y no como lo afirmó la memorialista.

Aunado a lo anterior, se observa que una vez corrido el traslado por el término de diez (10) días para contestarla a las accionadas BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE esta presentó el escrito solicitado dentro del término legal⁸.

Así las cosas, es claro que desde el día siguiente a la notificación, esto es, desde el 29 de noviembre de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2017, corrieron los diez (10) días a favor de la

⁶ Folios 109-110.

⁷ Folios 154-156.

⁸ Folios 255-444 Cuaderno 1 y 1-482 Cuaderno 2.

entidad accionada para que presentara la contratación de la demanda, propusiera excepciones, solicitara pruebas, llamara en garantía o presentara demanda de reconvención, tal y como acertadamente lo realizó la entidad accionada.

En consecuencia, por no estar demostrado que la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió en debida forma y que existe alguna nulidad procesal que afecte el curso de la presente actuación por vulnerarse el derecho de defensa de las entidades demandadas BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, este Despacho no repondrá el mentado auto admisorio.

2. Respecto a las contestaciones de demanda presentadas por EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, D.C. (ANTES DE METROVIVIENDA EIC), BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, D.C. "JOSÉ CELESTINO MUTIS", se tendrán por contestadas las mismas dentro del término legal y se dispondrá el reconocimiento de personería a los apoderados que suscribieron las mismas, conforme a los poderes visibles a folios 132-152 del cuaderno 1, folios 175-177 del cuaderno 1 y folios 4-9 del Cuaderno 3.
3. En relación a la solicitud especial de vinculación del propietario del bien inmueble donde se lleva a cabo la presunta vulneración de los derechos colectivos objeto del presente litigio realizada por la demandada JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, D.C. "JOSÉ CELESTINO MUTIS", este Despacho observa que dicha persona no se encuentra vinculada al presente proceso y que la presente controversia no es posible decidirse sin la comparecencia de la mismo, en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, por lo que, se ordenará vincular como litisconsorcio necesario a BAVARIA S.A., como quiera que según la información extraída del folio 146 del Cuaderno 3, dicha persona jurídica es propietaria del bien inmueble donde eventualmente se está llevando a cabo acciones u omisiones que vulneran los derechos colectivos.
4. En referencia a la solicitud realizada por el DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante oficio No 201700321394 del 22 de diciembre de 2017, se ordenará que por Secretaría se envíe copia de la demanda y del auto que decretó el amparo de pobreza, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendarado el 15 de noviembre de 2017, que admitió la acción popular presentada VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ, KRUPSCAYA RODRÍGUEZ ABRIL, LUZ ABRIL RAMÍREZ, SANDRA PATRICIA VIVES GUALTEROS, CESAR AUGUSTO DÍAZ, LADY ERIKA PULIDO RAMÍREZ Y MARÍA BERNARDA BÁRBARA PARADA contra BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO – ERU-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: TENER por contestada la demanda por las demandadas BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, D.C. "JOSÉ CELESTINO MUTIS".

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.541.933 y con tarjeta profesional No 230.968 del C. S. de la J., como apoderada de BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora LUZ ELIZABETH CAICEDO BELLO identificada con cédula de ciudadanía No 52.262.331 y con tarjeta profesional No 107.918 del C. S. de la J., como apoderada de EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO – ERU-, de conformidad con las facultades conferidas en calidad de Subgerente Jurídica de dicha entidad.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA identificado con cédula de ciudadanía No 80.418.734 y con tarjeta profesional No 90.880 del C. S. de la J., como apoderado del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”, de conformidad con las facultades conferidas en calidad de Subgerente Jurídica de dicha entidad.

Sexto: VINCULAR a BAVARIA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Séptimo: NOTIFICAR personalmente BAVARIA S.A., entregándole copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 21 de Ley 472 de 1998.

Octavo: Para los efectos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada BAVARIA S.A., por el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que se estimen necesarios, advirtiéndole que solo podrá proponerse las excepciones consagradas en el artículo 23 ibidem, como también que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Noveno: NOTIFICAR personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado para este Despacho, según el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Decimo: OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO -Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos-, adjuntando copia de la demanda y del auto que decretó el amparo de pobreza, para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elabora: RC 3

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 9 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180016700
Demandante: JAVIER AGUDELO PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificada con C.C. 52.330.527 y T.P. 85.196 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JAVIER AGUDELO PEÑA, identificado con C.C. 93.393.177, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 3, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15 y 16).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 16 y 17).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-20).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 21).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$3.187.200 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 21).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5 y 7).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del 20% sobre el salario y la pensión de invalidez. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUL 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180017200
Demandante: CARMEN BENILDA ROMERO PEDROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Analizada la demanda presentada por la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CARMEN BENILDA ROMERO PEDROZA, identificada con C.C. 41.793.837, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 25 y 26).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 26 y 27).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 27-33).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 34).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$16.520.073 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 34-36).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y a la PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

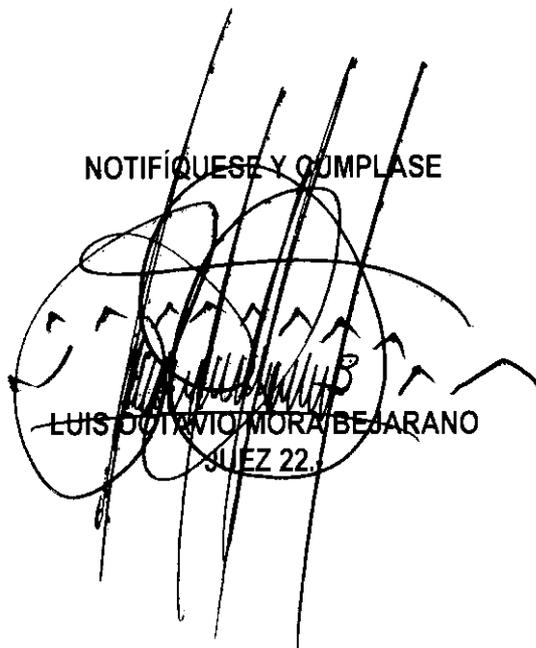
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales y el reintegro y suspensión de los descuentos por salud sobre las mesadas adicionales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS DOMINGO MORA BEJARANO
JUEZ 22.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180017400
Demandante: MARIA DEL PILAR GOMEZ CADAVID
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, identificado con C.C. 5.332.188, titular de la T. P. No. 186.752 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ CADAVID, identificada con C.C. 41.499.837, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls.35).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 33).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 34-35).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.35-38).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.8).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 150.440.082 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 39).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A... (fls. 17-20 y 23-26).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

8.- Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue certificación de la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ CADAVID, identificada con C.C. 41.499.837: (i) certificación que indique el cargo y funciones que desempeñó la aquí accionante (ii) certificación de los factores que devengó en que conste el último año de servicio en la institución y (iii) cuales factores hicieron aportes a pensión.

9.-La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación del último año de servicios prestados por la actora. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800016800
Demandante: VALERIO MOLINA PRADA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20% Y PRIMA DE ACTIVIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con el número de cédula 51.727.844 y titular de la T. P. No. 95.491 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor VALERIO MOLINA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.088.798, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 20-20vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 20vto-22vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 22vto-24vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 25vto-25vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 18.870.503 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 25vto).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4.4vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

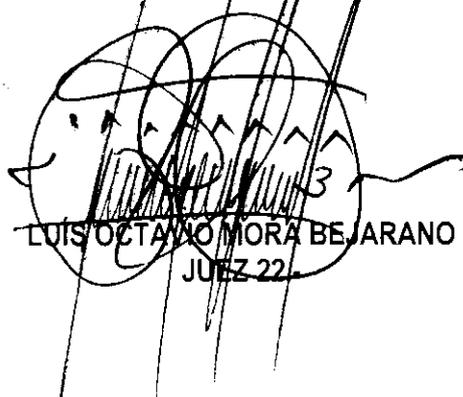
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del sobresueldo del 20% en la asignación básica de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad, con el incremento de la prima de antigüedad y reconocimiento de la prima de navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiese al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITONACIONAL, certificación de las partidas que percibe, así mismo, hoja de vida y expediente administrativo, del aquí accionante.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)

ELABORADO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

19

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222017004800
Demandante: ALEXANDER OLAYA NOGUERA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Controversia: SOBRESUELDO 20%

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con el número de cédula 1.099.342.720 y titular de la T. P. No. 272.734 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor ALEXANDER OLAYA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.797.284, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-3vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.4-7).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7-7vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 17.814.855M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7vto).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 2-2vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la

Yackson abouido...

demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

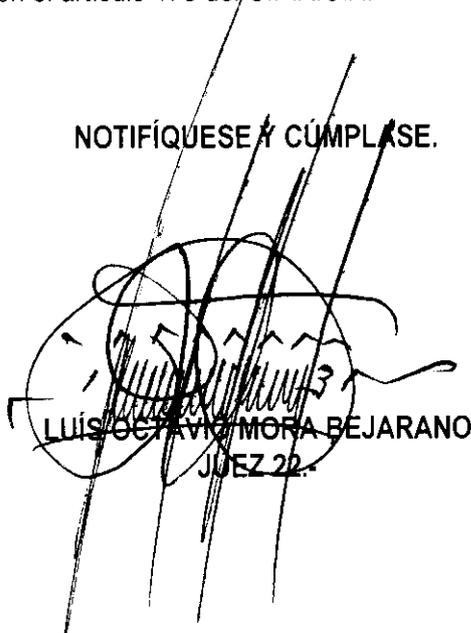
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del sobresueldo del 20% de la asignación básica de conformidad la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiese al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, certificación de las fechas en que el aquí demandante fue soldado voluntario y profesional.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

